000691/2024

Comodoro Rivadavia, 21 de octubre de 2024.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados **"U., J. s/ BENEFICIO DE LITIGAR SIN GASTOS"**, Expte. Nro. 691/2024, venidos de la Oficina de Gestión Unificada del Fuero Civil y Comercial –Expte. N° 10238/2021.

I. Llegan las presentes actuaciones a ésta instancia en virtud del recurso de apelación interpuesto por la actora (ID 1540037) contra la sentencia interlocutoria N° 125/2024 que desestima la petición formulada por la Defensa Pública y declara abstracta la cuestión propuesta.

La recurrente (ID 1558502), se queja porque la jueza omite conceder el beneficio de litigar sin gastos sin tener en cuenta elementos de juicio relevantes incorporados a la causa. Expresa que la de oficio, previo a resolver, realiza una consulta en la CSJN sobre el estado de la causa vinculada al presente Beneficio de Litigar sin gastos: "O., S. s/ víctima de homicidio", Expte N° 100595Año 2020- Oficina Judicial C.R.- Carpeta número 9779", agrega que a partir de dichos datos: el inicio de la queja ante la Corte Suprema por recurso extraordinario denegado previo a la presentación de la demanda del beneficio y el rechazo de la mentada queja acaecido en el año 2023, concluye que el beneficio de litigar sin gastos carece de retroactividad y que por ende la cuestión no reviste actualidad.

Asevera que la jueza omite de este modo la dimensión práctica del derecho por cuanto: a) la CSJN, atendiendo a los planteos del Ministerio de

la Defensa Publica de Chubut, suele prorrogar la exigencia del pago de la tasa y/o presentación del beneficio para el momento de dictar sentencia, lo que ocurre en un lapso aproximado de al menos dos años. b) Una vez dictada la sentencia por la CSJN, intima al pago o presentación del Beneficio por el término de cinco días. c) Integra las prácticas que en algún caso excepcional, aun vencido ese plazo posterior a la sentencia, la presentación del beneficio de litigar sin gastos ha impedido la ejecución del monto de la tasa de justicia, por considerar la escasez de recursos como una situación de vulnerabilidad económica agravada por la privación efectiva de la libertad. Considera que en razón de ello, incurre en error la magistrada al considera que el único plazo en puede presentarse el beneficio es previo o concomitante al inicio de la queja, y dicho aserto no puede extraerse con certeza de la consulta informática de las fechas referidas en su fallo. Concluye que la interpretación que hace de la imposibilidad de efecto retroactivo contrasta diametralmente con las posibilidades de pago diferido o presentación durante el trámite del recurso o posterior a su finalización que brinda la CSJN.

Asevera que se le causa un perjuicio concreto, toda vez que no acudió a la Defensa Publica Penal haciendo uso de la opción que se concede a todos los ciudadanos en el fuero penal y que ella no hubiera podido abonar los costos de los honorarios de un abogado/a que ejerciera liberalmente la profesión, tampoco la tasa de justicia de ningún proceso de

ningún fuero, ya que su situación de vulnerabilidad socioestructural resulta clara de las constancias de estos actuados. Añade que su situación socioeconómica al encontrarse cumpliendo una pena privativa de su libertad no ha mejorado, por el contrario se ve imposibilitada de generar ingresos que le permitan abonar los costos de la tasa de justicia ante la CSJN. Finaliza que la proyección de la ejecución de dicha tasa resulta una certeza sin la concesión del beneficio y que en sentido contrario, su concesión resultaría, aun posterior a la resolución del recurso de queja, un elemento de peso de incidencia para no resultar deudora en una futura ejecución en la justicia federal.

Afirma que además se debe tener en cuenta su vulnerabilidad, su condición sexogenérica, su escasez de recursos, la privación de la libertad que cumple como condena, su situación de salud, todo ello le impediría afrontar una deuda económica, cuya ejecución aún se está a tiempo de impedir.

Siendo improcedente la declaración de abstracción de la cuestión planteada y por haber omitido pronunciarse sobre lo solicitado en la demanda es que peticionamos se revoque la sentencia interlocutoria apelada y se haga lugar a la demanda incoada concediéndose el beneficio de litigar sin gastos. Subsidiariamente se haga lugar al recurso reenvie a la primera instancia a magistrada subrogante -por cuanto la Dra. Venter ya emitió opinión- a fin de que se dicte nueva sentencia conforme a derecho.

II. Ahora bien, debemos adelantar que no le asiste razón a la recurrente.

Es que consultado el "Sistema de Consulta WEB" de las causas en trámite ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación surge en la causa "O., S. s/ víctima de homicidio" Expte. N° 100595Año 2020 – Oficina Judicial C.R. –Carpeta número 9779" que tramita ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación bajo el N° 001351/2021-00, surge de los movimientos efectuados en el expediente, que el recurso de queja por denegación del recurso extraordinario federal fue interpuesto el 13/7/2021.

Luego, el 14/11/2023 se desestimó la presentación directa porque el recurso extraordinario resultaba inadmisible (art. 280 del C.Pr.C.C.N.). Y se lo intimó para que dentro del quinto día de notificada, acompañe copia de la resolución que le concede el beneficio de litigar sin gastos o efectúe el depósito que dispone el art. 286 del código citado, a disposición del Tribunal, bajo apercibimiento de ejecución.

Así, los últimos movimientos registrados son: 15/11/2023 Depósito (vto. 24/11/23 (P) ART. 286) y el 25/4/2024 EVENTO –TERMINADO-.

Ahora bien, es imposible soslayar que la promoción del beneficio de litigar sin gastos para afrontar los gastos causídicos del recurso de queja denegado ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación, por denegación del recurso extraordinario fue el 16/9/2021, es decir dos meses después de la

interposición del recurso de queja ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación - 13/7/2021-.

En cuanto a su oportunidad se ha considerado inadmisible la invocación de un trámite del beneficio que se dijo haber promovido si dicha presentación había sido realizada con posterioridad al vencimiento del plazo para la interposición del recurso de queja (cfr. C.S.J.N, Fallos: 339:234; 323:41 y causa "A.", del 22 de abril de 2008), circunstancia que sucede en la especie ya que como se advierte, la franquicia fue promovida dos meses después a la presentación del recurso de queja.

Así la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha dicho: "Si bien es válida la interposición de la queja sin el respectivo depósito previo, a las resultas de la decisión que recaiga en el beneficio de litigar sin gastos, dicha solicitud debe formularse antes del vencimiento del plazo para la presentación directa o contemporáneamente con su interposición (Cfme. CSJN, 8/2/00, LL,2001-A-218; CSJN-Fallo, 323:411), lo que claramente no ocurrió en el caso de autos.

Por otro lado, merece señalarse, además, que si bien el beneficio de litigar sin gastos puede solicitarse en cualquier estado del proceso no significa que pueda ser invocado hacia el pasado, pues surte efectos hacia el futuro a partir de su interposición.

En el caso, la tasa de justicia, el hecho imponible se verifica al ocurrir ante el órgano jurisdiccional –presentación recurso de queja ante la CSJN (13/7/2021)- razón por la cual la iniciación

del beneficio de litigar sin gastos con posterioridad a ese hecho -16/9/2021- no afecta a la obligación de pago, pues no alcanza a los gastos de justicia ya devengados.

Por los motivos expuestos, corresponde rechazar el recurso de apelación interpuesto por la actora (ID 1540037), y en consecuencia, confirmar la S.I. N° 125/2024 fechada el 10/6/2024.

III. Las costas, por el principio objetivos de la derrota, se imponen a la recurrente vencida (art. 69 del C.Pr.)

A los fines de la regulación de honorarios del letrado interviniente por los trabajos realizados se tendrá en cuenta la labor desarrollada, naturaleza del proceso, éxito obtenido y demás pautas orientadoras de la ley de aranceles para abogados (arts. 5 a 7, 13, 32 46 y 50 Ley XIII N° 4 y Ley XIII N° 15).

Por ello, la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial N° II con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia:

RESUELVE:

1) Rechazar el recurso de apelación interpuesto por la actora por la actora (ID 1540037), y en consecuencia, confirmar la S.I. N° 125/2024 fechada el 10/6/2024.

2) Imponer las costas a la actora vencida.

3) Regular los honorarios profesionales de las Dras. L. N. P., M. E. L. y M. P. S., conjuntamente, en el VEINTICINCO (25%) POR CIENTO de los honorarios regulados en la instancia de origen.

4) Regístrese, notifíquese y devuélvase.

La presente sentencia es firmada por dos vocales de Cámara por encontrarse en uso de licencia la Sra. jueza de Cámara Dra. Verónica Daniela Robert y existir concordancia en la solución del caso.

REGISTRADA BAJO EL NRO. 530 AÑO 2024
DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS